

ILMA. SRA.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del contrato administrativo para el servicio de asistencia técnica para el seguimiento y control por parte de la Administración de los proyectos y gestión de obras de rehabilitación del CEIP Blasco Ibáñez de Moncada, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 25 de noviembre de 2020 (Expte. 455153H-Asistencia técnica REHAB.BLASCO), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto,

a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.

SEGUNDO.- CLÁUSULA 14. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL PCAP.

"Los criterios que deben servir de base para la determinación de la oferta más ventajosa resultan los siguientes, sobre una base de 100 puntos, que se reparte como sigue:

A) Criterio económico (precio): Hasta 80 puntos.

B) Mejor cobertura del Seguro por Riesgos Profesionales: Hasta 20 puntos."

El motivo de nuestro recurso de reposición es precisamente que para un contrato de servicios de carácter intelectual que debe de ser realizado por un arquitecto, el Ayuntamiento, sin justificación alguna, establece un criterio de adjudicación en contra de lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público para este tipo de contratos de carácter intelectual.

En ningún punto de los pliegos, se justifica apartarse de la especialidad que tienen estos contratos en los que no se puede superar como criterio de adjudicación el 49% en la oferta económica, y sin embargo en éste alcanza el 80%.

El contrato de servicios de arquitectura, precisamente por la especialidad del técnico que lo va a realizar, ya de por sí requiere de una especialización profesional que hace

indispensable unos estudios y un conocimiento sobre la materia, que nunca quedaría fuera de una prestación intelectual.

El propio pliego contempla que los trabajos señalados *requieren de personas especializadas*, y siendo que el presupuesto de ejecución material asciende a 2.930.958'98€, dotan de mayor importancia esta especialización y sobre todo el carácter intelectual que se supone al técnico que va a llevar a cabo la asistencia.

Pero ya de por sí la propia naturaleza del objeto contratado, supone un trabajo casi de proyectista y del director de obras, para los cuales no existe duda del carácter intelectual de los mismos. ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROYECTOS Y GESTIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL CEIP.

Solamente de la lectura, como ya decíamos, se puede advertir que se está pidiendo la revisión de un proyecto y que en fase de ejecución se cumplan sus previsiones técnicas, así como que el constructor se ajuste a las mismas, labor que solamente puede llevar a cabo un arquitecto y que conlleva un trabajo asimilable al del director de la obra, previsto en el artículo 12 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Pero independientemente de esto, la actual Ley de Contratos, y doctrina jurisprudencial que la interpreta, no consideran que deba de hacerse ninguna distinción cuando el contrato de servicios es para arquitectos o ingenieros, debiendo tener siempre el carácter de intelectual, y por lo tanto debiendo salir a concurso con las previsiones que tiene el citado texto legislativo, no pudiendo por tanto ser el criterio económico el que prevalezca sobre los de la solvencia técnica y experiencia profesional.

TERCERO.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) reconoce expresamente a los servicios de arquitectura e ingeniería como prestaciones de carácter intelectual en su Disposición Adicional 41ª: "*Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley*". Este reconocimiento expreso se traduce, entre otras medidas, en la exigencia prevista en el art. 145.4 LCSP que establece para este tipo de servicios que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Todo ello responde, según se indica en la Exposición de Motivos de la LCSP, a la intención de "*(...) conseguir una mejor relación calidad-precio. Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato*". De este modo, se persigue primar la calidad en la prestación de aquellos servicios a los que la LCSP considera expresamente de carácter intelectual como la arquitectura o la ingeniería.

La doctrina jurisprudencial también es favorable a la consideración de los servicios de arquitectura e ingeniería como prestación de carácter intelectual:

Citamos La Resolución 70/2019, de 1 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias, precisamente porque tiene en cuenta otras resoluciones que entendían que no siempre el contrato de servicios de arquitectura o ingeniería podía tener el carácter intelectual, siendo precisamente la situación analizada la misma que se plantea en este contrato.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de prestación intelectual de los servicios de ingeniería en el marco de lo dispuesto en la DA 41ª LCSP.

En el caso estudiado en la Resolución 70/2019, de 1 de abril, la entidad licitante entendía que la *"licitación del servicio de asistencia técnica para la dirección de las obras del proyecto de ampliación del Puerto de las Nieves"*, rechazando la doctrina reflejada en otras resoluciones que apuntaban que no todos los servicios de arquitectura tenían el carácter intelectual, puesto que se hacía con profesiones y sectores diferentes al de arquitectura e ingeniería, además de no estar todavía vigente la de contratos del sector público actual y por tanto su Disposición Adicional 41ª.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.I. tenga por admitido el presente Recurso de Reposición en tiempo y forma, entendiendo, de acuerdo con los argumentos antedichos, que nos encontramos ante un contrato de servicios de arquitectura de carácter intelectual, por lo que el criterio económico de valoración de las propuestas no podrá superar el 49% de la valoración de los mismos, y añadiéndose que en los pliegos se deberán tener en cuenta el resto de principios regulados para este tipo de contratos, procediendo por tanto a la anulación de la cláusula recurrida, modificando los criterios de adjudicación.

En València, a 3 de diciembre de 2020.

ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE MONCADA.